



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2007-PC/TC

LIMA

FLOR SERAFINA FERNÁNDEZ BEDIA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Serafina Fernández Bedia contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 14 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 8 de agosto de 2005, interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de El Agustino, a fin de que dicha entidad cumpla con el mandato contenido en la Ley N.º 27204 y con la Ordenanza N.º 185-MDEA. La Ley N.º 27204 estableció que tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivos son funcionarios contratados o nombrados según el régimen de la entidad a la cual representan, y su designación en los términos establecidos por la Ley N.º 26979 no implica que tales cargos sean de confianza. Adicionalmente la Ordenanza N.º 185-MDEA aprueba el Cuadro de Asignación de Personal, figurando los Auxiliares Coactivos como funcionarios nombrados en aplicación de la Ley N.º 27204; los artículos 4º, incisos b) y c), y 12º del Decreto Legislativo N.º 276; los artículos 4º y 9º del Decreto Supremo N.º 018-85-PCM, además del artículo 7º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. En consecuencia, solicita que se ordene su nombramiento como funcionaria de la Municipalidad de El Agustino en calidad de Auxiliar Coactiva desde el 3 de noviembre de 2004, con la categoría remunerativa de funcionaria F-1.
2. Que este Colegiado mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC, que constituye precedente vinculante conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos que debe ostentar el mandato contenido en una norma legal, en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, a fin de que sea exigible mediante el proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que dichos requisitos exigen, adicionalmente a la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido, bien en una norma legal, bien en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2007-PC/TC

LIMA

FLOR SERAFINA FERNÁNDEZ BEDIA

acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, deba: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Asimismo, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato en tales actos deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y b) permitir individualizar al beneficiario.

4. Que, en el caso de autos, es materia del petitorio de la demanda que se cumpla con el mandato contenido en una norma legal, Ley N.º 27204, por lo que resulta necesario evaluar, en primer lugar, si dicha norma cumple con los requisitos mencionados en el fundamento precedente, para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado.
5. Que, la Ley N.º 27204 precisa que el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el Artículo 7º de la Ley N.º 26979 “Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva”, no implica que dichos cargos sean de confianza.
6. Que, del análisis de dicho dispositivo no se desprende la existencia de un mandato cierto y claro, puesto que no está establecida de manera indubitable la obligación de la emplazada de designar a los Auxiliares Coactivos vía nombramiento, para lo cual hace una remisión al régimen laboral de la entidad de la que se trate, y al artículo 7º de la Ley N.º 26979.
7. Que hay que tener en cuenta que, para efectos de los nombramientos en plazas presupuestadas, todas las entidades públicas están obligadas a seguir los lineamientos establecidos en la Ley del Presupuesto del Año Fiscal respectivo, siendo que la Ley N.º 28427, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2005, establecía en su artículo 8º, literal a), la prohibición de efectuar nombramientos en plazas presupuestadas, cuando no se trate de magistrados del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y del magisterio nacional, así como del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y de la Academia Diplomática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00601-2007-PC/TC

LIMA

FLOR SERAFINA FERNÁNDEZ BEDIA

8. Que, en consecuencia, resulta evidente que se trata de una controversia compleja, en la medida que es necesario para el operador jurídico, a efectos de otorgar el beneficio al recurrente, la referencia a normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas, a su vez, a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.
9. Que, de otro lado, se aprecia de autos que mediante Resolución de Alcaldía N.º 0444-A-2004-SEGE-02-MDEA, de fecha 3 de noviembre de 2004, obrante a fojas 6, la recurrente fue designada en el cargo de Auxiliar Coactiva de la Municipalidad Distrital de El Agustino, por el período comprendido entre el 28 de octubre de 2004 y el 27 de octubre de 2005; asimismo que el cuestionamiento de la recurrente está dirigido a la forma en que ha sido designada en el cargo que desempeña, antes que en el cumplimiento de una mandato legal, por lo que, siendo que la demanda fue presentada antes de la publicación del precedente vinculante al que se ha hecho referencia en fundamentos precedentes, corresponde que la misma sea remitida a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con los fundamentos 26 a 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 26 a 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**